



ESTE DOCUMENTO ES
DEPT. ASIST. JUR. AL GOB. EN EL AREA DE
DEPT. ASIST. JUR. AL GOB. EN EL AREA DE
DEPT. ASIST. JUR. AL GOB. EN EL AREA DE

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 151 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, **27 MAR. 2007**

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Rosendo Albino Trejo Leon**, contra la Resolución Directoral N° 003017 de fecha 8 de setiembre de 2006 y el Informe N° 0149-2007-GRC/GAJ de fecha 23 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Rosendo Albino Trejo Leon, solicitó mediante expediente N° 023851 del 21 de agosto del 2006, el pago de la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, y en extensión el pago por el reintegro respectivo, a la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, Mediante Resolución Directoral N° 003017, de fecha 8 de Setiembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de el recurrente, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, Estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 028156 del 19 de Octubre de 2006, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 003017 del 8 de Setiembre de 2006, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación;

Que, el apelante sostiene que si bien se le esta pagando la suma de noventa (90) nuevos soles mensuales, establecidos por el D.S. N° 019-94-PCM, este pago no le corresponde puesto que ceso en el cargo de Especialista Administrativo I, Grupo ocupacional: SPD, cuyo monto a reconocerse debe ser la suma de doscientos veinte y dos (222) nuevos soles mensuales;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en cuanto el Recurso Impugnativo de vistos, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén



343

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, del análisis de la Resolución disentida, se tiene que esta sustenta básicamente su resolutive en lo dispuesto por el artículo 7º inciso d) del referido Decreto de Urgencia N° 037-94, que prescribe: No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los Servidores Activos y Cesantes que hayan Recibido aumento por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Rosendo Albino Trejo Leon, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folio N° 22 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **ROSENDO ALBINO TREJO LEON**, contra la Resolución Directoral No. 003017, del 8 de setiembre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003017 del 8 de setiembre del 2006

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio sentado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo Cuarto.- Declarar agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA OFICINA DE TRÁMITE QUE OBRÓ EN EL AÑO 2006
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL